

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-30/2017.

ACTOR: Venancio Mendoza Ramírez, en representación de Tiempos Mejores Para San Miguel de Allende A.C.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: No existen.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: Gerardo Rafael Arzola Silva.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día cinco del mes de enero del año dos mil dieciocho.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado con la clave **TEEG-JPDC-30/2017** promovido por **Venancio Mendoza Ramírez**, quien se ostenta como representante legal de **Tiempos Mejores Para San Miguel de Allende A.C.**, en contra del acuerdo **CGIEEG/123/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, por el cual se niega a las y los ciudadanos Ángel Arriaga Cerritos, María Elizabeth Valdez Ramírez, Alma Susana Ramírez Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Jorge Luis Mendoza Ramírez, Ma. Juana Rico Franco, María Carmen Adriana Juárez Cerritos, Juan Mendoza Ramírez, J. Guadalupe González Ramírez, Patricia Santamaría Mendarte, Juana Cecilia Mendoza Ramírez, Martín Orta, Orlando Gómez, María Beatriz Adriana Arzola López, Maricela López Cortez, Luis de la Luz Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Flor del Carmen Ramírez Ramírez,

¹ En adelante Consejo General del IEEG.

Erica Sierra Hernández, Graciano Ramírez Mendoza, Gregorio Cortez Ramírez, Olga Arriaga Ramírez y Joana Carolina Ugalde Ramírez, la constancia de aspirantes a las candidaturas independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Plazos para la comunicación de la intención para participar a través de candidatura independiente. Mediante acuerdo número **CGIEEG/045/2017**, el Consejo General del IEEG ajustó diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en el estado de Guanajuato.

En tal sentido, el plazo para la comunicación de la intención de participar para cargos de elección popular a través de candidaturas independientes se estableció de la manera siguiente:

| Tipo de elección | Fecha de inicio | Fecha de término |
|----------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Gubernatura | 25 de noviembre de 2017 | 1 de diciembre de 2017 |
| Ayuntamientos | 10 de diciembre de 2017 | 16 de diciembre de 2017 |
| Diputaciones de mayoría relativa | 25 de diciembre de 2017 | 31 de diciembre de 2017 |

2. Convocatoria para candidaturas independientes. Mediante el acuerdo número **CGIEEG/046/2017**, el Consejo General del IEEG emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y

ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, se aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas y se determinaron los topes de gastos que pueden erogar durante la etapa de apoyo ciudadano las personas que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes.

3. Comunicación de las y los integrantes de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Ángel Arriaga Cerritos presentó copia simple de su credencial de elector y señaló un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, además de una copia certificada de la escritura pública número 13,235 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, tirada ante la fe del licenciado Leopoldo Rubio Salinas, titular de la notaría pública número 3 del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, concerniente a la creación de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE.

4. Se niega la constancia como aspirantes. Mediante acuerdo **CGIEEG/123/2017** emitido por el Consejo General del IEEG, de fecha 23 de diciembre del año en curso, se negó a las y los ciudadanos Ángel Arriaga Cerritos, María Elizabeth Valdez Ramírez, Alma Susana Ramírez Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Jorge Luis Mendoza Ramírez, Ma. Juana Rico Franco, María Carmen Adriana Juárez Cerritos, Juan Mendoza Ramírez, J. Guadalupe González Ramírez, Patricia Santamaría Mendarte, Juana Cecilia Mendoza Ramírez, Martín Orta, Orlando Gómez, María Beatriz Adriana Arzola López, Maricela López Cortez, Luis de la Luz Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Flor del Carmen Ramírez Ramírez, Erica Sierra Hernández, Graciano Ramírez

Mendoza, Gregorio Cortez Ramírez, Olga Arriaga Ramírez y Joana Carolina Ugalde Ramírez, la constancia de aspirantes a candidatos y candidatas independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha **veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, a las 20:32:26s**, veinte horas con treinta y dos minutos, y veintiséis segundos; se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el oficio **SE/1527/2017** suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual remite el medio impugnativo suscrito por **Venancio Mendoza Ramírez**, representante legal de la asociación civil **Tiempos Mejores Para San Miguel de Allende**; por el que combate el acuerdo **CGIEEG/123/2017** emitido por el Consejo General del IEEG, de fecha 23 de diciembre del año en curso, adjuntando también los anexos de dicho libelo impugnativo, presentados ante ese Organismo Público Local Electoral.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-30/2017** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Conforme a lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, en el auto de fecha treinta de diciembre de 2017.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano al órgano señalado como responsable, Consejo General del IEEG, haciéndole saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Asimismo, del análisis del acto impugnado no se advirtió la existencia de terceros interesados.

De igual manera, en ejercicio de la facultad para mejor proveer contemplada en el último párrafo del artículo 410 de la Ley Electoral del Estado, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que en el término de 72 horas remitiera la documentación siguiente:

1. Copia certificada por duplicado del acuerdo CGIEEG/123/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 23 de diciembre de 2017.
2. Copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes al Ayuntamiento de San Miguel de Allende para le el proceso electoral local 2017-2018 de las y los ciudadanos Ángel Arriaga Cerritos, María Elizabeth Valdez Ramírez, Alma Susana Ramírez Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Jorge Luis Mendoza Ramírez, Ma. Juana Rico Franco, María Carmen Adriana Juárez Cerritos, Juan Mendoza Ramírez, J. Guadalupe González Ramírez, Patricia Santamaría Mendarte, Juana Cecilia Mendoza Ramírez, Martín Orta, Orlando Gómez, María Beatriz Adriana Arzola López, Maricela López Cortez, Luis de la Luz Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Flor del Carmen Ramírez Ramírez, Erica

Por auto de fecha 4 de enero de 2018 se tuvo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 5 de enero de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Estudio de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

Corresponde a esta autoridad, el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia

previstos en los artículos 388 y 389, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que se verificará a continuación:

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, pues en el presente caso el actor se inconforma contra el acuerdo **CGIEEG/123/2017** emitidos por el Consejo General del IEEG en fecha 23 de diciembre de 2017, y su demanda del juicio ciudadano fue presentada el día 26 de diciembre del mismo año.

Por tanto, con independencia de la fecha en que el demandante haya sido notificado del acto impugnado o haya tenido conocimiento del mismo, es evidente que interpuso su recurso dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

...

En razón a lo antes mencionado, del estudio de la demanda se observó que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien la promueve; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del impugnante, le causa el acto o resolución cuestionada, mismos que se derivan del contenido íntegro de la demanda, toda vez que no cuenta con un capítulo específico; además, el actor no señala terceros interesados, lo que corrobora esta autoridad jurisdiccional, pues por la naturaleza del acto que se combate estos no existen.

Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por el ciudadano **Venancio Mendoza Ramírez**, en representación de la asociación civil **Tiempos Mejores Para San Miguel de Allende A.C.**, la que le deviene del contenido del artículo séptimo de los estatutos de la asociación civil en mención, mismos que constan en escritura pública 13,235 del tomo 146, tirada ante la fe del notario público número tres en ejercicio en el partido judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Leopoldo Julio Salinas, en la que se hace constar la constitución de la persona moral

denominada Tiempos Mejores Para San Miguel de Allende, Asociación Civil; documento que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, lo que hace prueba plena en términos del párrafo segundo del artículo 415 de la ley electoral local.

Dicha persona moral se constituyó con el objeto de realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, de las y los ciudadanos Ángel Arriaga Cerritos, María Elizabeth Valdez Ramírez, Alma Susana Ramírez Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Jorge Luis Mendoza Ramírez, Ma. Juana Rico Franco, María Carmen Adriana Juárez Cerritos, Juan Mendoza Ramírez, J. Guadalupe González Ramírez, Patricia Santamaría Mendarte, Juana Cecilia Mendoza Ramírez, Martín Orta, Orlando Gómez, María Beatriz Adriana Arzola López, Maricela López Cortez, Luis de la Luz Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Flor del Carmen Ramírez Ramírez, Erica Sierra Hernández, Graciano Ramírez Mendoza, Gregorio Cortez Ramírez, Olga Arriaga Ramírez y Joana Carolina Ugalde Ramírez.

Empero, el Consejo General del IEEG emitió el acuerdo **CGIEEG/123/2017**, de fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, por el cual se niega a las personas citadas, la constancia de aspirantes a las candidaturas independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018, precisamente por considerar que la asociación civil **Tiempos Mejores Para San Miguel de Allende**, no acredita su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ello a pesar de que su representante legal **Venancio Mendoza Ramírez** le solicitó a la autoridad responsable una prórroga para cumplir a cabalidad con

tal requisito, lo que no pudo cumplir por encontrarse ante la imposibilidad de hacerlo, según lo expone.

Por tanto, es claro que **Venancio Mendoza Ramírez** cuenta con interés jurídico para promover la impugnación del acuerdo **CGIEEG/123/2017** ya referido, pues la propia responsable le reconoce la calidad de representante legal de la asociación civil en cita, además le permitió su intervención en el proceso y trámite para la conformación debida del expediente de solicitud de registro y otorgamiento de constancias de aspirantes a candidaturas independientes de Ángel Arriaga Cerritos y demás personas ya mencionadas y que pretenden participar con tal modalidad en el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Además, el impugnante pretende revertir la decisión tomada por el Consejo General del IEEG, al resolver en el acuerdo impugnado sobre su solicitud de prórroga y los elementos que aportó para la decisión de la responsable; considerando además que el requisito no presentado, ***debe considerarse que atañe a la persona moral*** que representa, ***afectando su esfera jurídica***, para actuar en favor de los pretensos aspirantes.

Para lo anterior, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral

violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ²

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso impugnativo previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Lo antedicho, se vio reflejado con el reencauzamiento que del medio de impugnación que nos ocupa hizo la autoridad administrativa electoral local, al haber recibido el escrito por el que el ahora actor esgrime argumentos por los que expone su discrepancia con las consideraciones y determinación tomada por el Consejo General del IEEG, de negar las constancias de aspirantes a las y los ciudadanos que pretender participar a través de las candidaturas independientes, en el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, apoyados por la persona moral **Tiempos Mejores Para San Miguel de Allende, A.C.**

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, en el juicio ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-30/2017**, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes jurisprudencias: efectos de la

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer

pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán

analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto

capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por el promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Acto impugnado. El enjuiciante señala como acto impugnado el acuerdo **CGIEEG/123/2017** emitido por el

Consejo General del IEEG, de fecha 23 de diciembre de 2017, por el cual se niega a las y los ciudadanos Ángel Arriaga Cerritos, María Elizabeth Valdez Ramírez, Alma Susana Ramírez Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Jorge Luis Mendoza Ramírez, Ma. Juana Rico Franco, María Carmen Adriana Juárez Cerritos, Juan Mendoza Ramírez, J. Guadalupe González Ramírez, Patricia Santamaría Mendarte, Juana Cecilia Mendoza Ramírez, Martín Orta, Orlando Gómez, María Beatriz Adriana Arzola López, Maricela López Cortez, Luis de la Luz Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Flor del Carmen Ramírez Ramírez, Erica Sierra Hernández, Graciano Ramírez Mendoza, Gregorio Cortez Ramírez, Olga Arriaga Ramírez y Joana Carolina Ugalde Ramírez, la constancia de aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

Acto cuya existencia se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acuerdo referido, la que hace prueba plena respecto de su contenido, en términos del párrafo segundo del artículo 415 de la ley electoral local.

El acto impugnado es del tenor siguiente:

CGIEEG/123/2017

En la sesión extraordinaria efectuada el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente: Acuerdo recaído a la comunicación efectuada por las y los ciudadanos Ángel Arriaga Cerritos, María Elizabeth Valdez Ramírez, Alma Susana Ramírez Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Jorge Luis Mendoza Ramírez, Ma. Juana Rico Franco, María Carmen Adriana Juárez Cerritos, Juan Mendoza Ramírez, J. Guadalupe González Ramírez, Patricia Santamaría Mendarte, Juana Cecilia Mendoza Ramírez, Martín Orta, Orlando Gómez, María Beatriz Adriana Arzola López, Maricela López Cortez, Luis de la Luz Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Flor del Carmen Ramírez Ramírez, Erica Sierra Hernández, Graciano Ramírez Mendoza, Gregorio Cortez Ramírez, Olga Arriaga Ramírez y Joana Carolina Ugalde Ramírez, respecto de la intención de postular su candidatura independiente para los cargos de integrantes al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

ANTECEDENTES:

Modificaciones a la LIPEEG

I. Mediante decreto número 189 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84, tercera parte, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Acuerdo sobre ajustes de plazos del proceso electoral

II. En la sesión extraordinaria del dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número CGIEEG/045/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, segunda parte, del trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General ajustó diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

En tal sentido, el plazo para la comunicación de la intención para cargos de elección popular de candidaturas independientes quedó de la manera siguiente:

| Tipo de elección | Fecha de inicio | Fecha de término |
|----------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Gubernatura | 25 de noviembre de 2017 | 1 de diciembre de 2017 |
| Ayuntamientos | 10 de diciembre de 2017 | 16 de diciembre de 2017 |
| Diputaciones de mayoría relativa | 25 de diciembre de 2017 | 31 de diciembre de 2017 |

Emisión de la convocatoria para candidatos independientes y aprobación de formatos

III. En la sesión extraordinaria del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo número CGIEEG/046/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 159, segunda parte, del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, se aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas y se determinó los topes de gastos que pueden erogar durante la etapa de apoyo ciudadano las personas que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes.

Acuerdo sobre la utilización de la aplicación móvil

IV. En la sesión extraordinaria del dos de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo número CGIEEG/070/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 198, segunda parte, del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó utilizar la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes durante el proceso electoral local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato, en sustitución de los formatos de cédulas de respaldo para la postulación de candidaturas independientes para la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos aprobados mediante el acuerdo CGIEEG/046/2017.

Acuerdo sobre el uso adicional de cédulas a la aplicación móvil

V. En la sesión extraordinaria del siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo número CGIEEG/079/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 222, segunda parte, del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó modificar el acuerdo CGIEEG/070/2017 por el que los aspirantes a candidatos independientes podrán recabar el apoyo ciudadano mediante los formatos de cédulas de respaldo aprobados en el acuerdo CGIEEG/046/2017, de forma adicional al uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

Comunicación de las y los ciudadanos

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Ángel Arriaga Cerritos presentó copia simple de su credencial de elector y señaló un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de San Miguel de Allende, además de una copia certificada de la escritura pública número 13,235 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, tirada ante la fe del licenciado Leopoldo Rubio Salinas, titular de la notaría pública número 3 del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, concerniente a la creación de la asociación civil "TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE".

CONSIDERANDOS:

Fundamento constitucional para organización de elecciones

1. De conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

Personalidad y principios que rigen al IEEG

2. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Órgano de dirección del IEEG

3. El artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

4. El artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por una consejera o consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Derecho a ser candidato de manera independiente

5. El artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Proceso de selección de candidaturas independientes

6. Que el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato establece el proceso de selección de candidaturas independientes, estableciendo como etapas la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano y el registro de candidatos independientes.

Aprobación del modelo único de estatutos

7. En la sesión extraordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CGIEEG/035/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 115, segunda parte, de veinte de julio del mismo año, el Consejo General aprobó el modelo único de estatutos que debieran seguir las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular, al crear una persona moral constituida en asociación civil que establece el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Emisión de la Convocatoria a para candidaturas independientes y definición del tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano

8. En la sesión extraordinaria del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CGIEEG/046/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 159, segunda parte, de veinte de septiembre del mismo año, el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018, así como los formatos y reglas de operación respectivas y determinó los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, por parte de las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

Protección de datos personales para las y los ciudadanos que darán su respaldo a los candidatos independientes

9. En la sesión extraordinaria del siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CGIEEG/079/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 222, segunda parte, de dieciocho de diciembre del mismo año, el Consejo General precisó que los responsables en el tratamiento de datos personales para la obtención del apoyo ciudadano serán quienes aspiren a cada una de las candidaturas independientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y una vez que el Instituto Electoral reciba las cédulas y las copias de las credenciales para votar, éste garantizará la protección de los datos personales, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Requisitos para presentar una candidatura independiente

10. Que de conformidad con lo previsto en el punto dos del considerando cuarto del acuerdo CGIEEG/046/2017, relativo a los requisitos que se deberán de cumplir para tener la calidad de aspirante y la documentación comprobatoria requerida, las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para el proceso electoral ordinario 2017-2018, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto del diez al dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el formato aprobado por este Consejo General, al que deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Documental que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil;
- b) Documental que acredite que la asociación civil se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y
- c) Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Asimismo, se determinó que para acreditar la creación de la persona moral constituida en asociación civil, se deberá presentar copia certificada por notario público de la escritura pública correspondiente —bajo el modelo de estatutos aprobado por este Consejo General—, así como constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Para acreditar que la asociación civil se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, deberá presentarse el acuse de alta correspondiente, o bien copia de la cédula de identificación fiscal.

Respecto de los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado, deberá presentarse copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria respectiva.

De igual forma, se precisó que en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 297 de la ley electoral local, y cumplidos los requisitos señalados, el Consejo General determinará qué ciudadanos contarán con la calidad de aspirantes y ordenará la expedición de las constancias respectivas, las que serán firmadas por el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por otro lado, de conformidad con el punto primero del acuerdo CGIEEG/070/2017, el Consejo General de este Instituto determinó que las personas que aspiren a una candidatura independiente, al momento de manifestar su intención debían mencionar una cuenta de correo electrónico de Gmail o una cuenta de Facebook, a través de la cual podrán hacer uso del portal de internet de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el punto segundo del acuerdo CGIEEG/079/2017, este Consejo General determinó que las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente podrán hacer el uso de cédulas físicas para recabar el apoyo ciudadano, de forma adicional a la aplicación móvil, debiendo precisar las razones de su decisión.

De la documentación presentada

11. Que al escrito donde señaló domicilio para recibir notificaciones referido en el antecedente VI de este acuerdo se acompañó el siguiente documento:

- a) Copia certificada de la escritura pública número 13,235 expedida por el licenciado Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público número 3 en ejercicio en el Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que el requisito relativo a la documental que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil está cumplido, pues se aportó la certificación de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por el notario público número 3 en ejercicio en el Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, que contiene la copia de la escritura pública número trece mil doscientos treinta y cinco (13,235) en la que consta la creación de la asociación civil "TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE", misma que cuenta con los elementos del modelo de estatutos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Del Requerimiento formulado

12. En tal sentido, mediante oficio SE/1476/2017 suscrito por el Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, del dieciocho de diciembre del año en curso, se requirió al C. Ángel Arriaga Cerritos lo siguiente:

- Formato para manifestar su intención para contender por la vía independiente, el cual debe cumplir con la integración paritaria de la planilla, así como la alternancia de géneros, como empezando desde quien encabece la presidencia municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas de síndicos corresponde al mismo género del presidente municipal, debiendo ser de género diferente al que encabece la planilla.
- Escrito en el que señale la cuenta de correo electrónico de Gmail o cuenta de Facebook para el uso de la aplicación móvil, así como las razones para la utilización de los formatos de cédulas para recabar el apoyo ciudadano.
- Copia certificada de la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Constancia de inscripción del alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, o bien, copia de la cédula de identificación fiscal.
- Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Dicho oficio fue recibido el dieciocho de diciembre a las diecisiete horas con dos minutos, por lo que el plazo para cumplir con la presentación de los requerimientos solicitados feneció el jueves veintiuno a las diecisiete horas con dos minutos.

De la solicitud de prórroga

13. Posterior a la recepción del requerimiento por el ciudadano fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva escrito del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Venancio Mendoza R. como representante legal de "TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE", mediante el cual se solicitaba ampliación del plazo para subsanar los requisitos para el registro del C. Ángel Arriaga Cerritos argumentando lo siguiente:

[...]

Toda vez que el Servicio de Administración Tributaria, por un error en su plataforma nos niega la posibilidad de hacer la cita para tramitar el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, que represento, dando como sustento a la negativa que se solicitaron dos citas, a la que no asistimos, siendo esto falso, ya que la escritura pública número 13,235, ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, titular de la notaría pública número 3 de San Miguel de Allende, Guanajuato, no fue expedida hasta el día 14 de diciembre del año en curso.

[...]

Consecuentemente, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SE/1518/2017 dio contestación al ciudadano, en el sentido de que debido a las circunstancias extraordinarias, mismas que justifican formular una medida adicional para maximizar los derechos humanos del solicitante,³ además de ser material y jurídicamente posible se resolvió conceder ampliar el plazo previsto por un término de veinticuatro horas posteriores a que finalizara el plazo concedido, esto fue al veintidós de diciembre a las diecisiete horas con dos minutos. Término en el cual fue presentada la documentación respectiva.

En virtud de lo anterior se tiene que, del análisis de la documentación presentada, se desprende que el requisito relativo al formato para manifestar la intención de postularse como candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, se satisface en razón de que dicho documento contiene los datos del formato aprobado por el Consejo General de este Instituto, pues incluye la elección para la que se pretende contender, el nombre de las y los ciudadanos, los cargos a los que cada uno de ellos pretende postularse y la manifestación de su intención de hacerlo, expresada mediante sus respectivas firmas. Asimismo, contiene los datos del domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del representante legal y el del encargado de la administración de los recursos. De igual forma, cumple con las reglas de paridad de género establecidas en la ley comicial estatal, porque las fórmulas de regidores y síndicos —propietario y suplente— están integradas por personas del mismo género y de manera alternada.

El requisito concerniente a la documental que acredite que la asociación civil se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria está satisfecho, toda vez que

³ Sirve de sustento el criterio del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el TEEG-REV-18/2015, en donde se señala que, a efecto de maximizar el derecho de audiencia de los ciudadanos al existir circunstancias extraordinarias, es procedente realizar una segunda prevención. Pues, se razona que la norma opera en supuestos ordinarios, pero no cuando se presenten circunstancias extraordinarias que justifiquen formular algún requerimiento adicional, como en el caso que nos ocupa. Lo anterior, siempre y cuando sea material y jurídicamente posible.

acompañaron a su escrito de manifestación de intención, la cédula de identificación fiscal 17120307702 emitida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a nombre de "TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE".

El requisito referente a los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado, se encuentra cumplido, pues las y los ciudadanos que pretenden postular candidatura independiente aportaron copia simple de la carátula del contrato de productos y servicios múltiples a nombre de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE AC, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, celebrado entre BANCO SANTANDER S.A., y Venancio Mendoza Ramírez, apoderado de la asociación civil referida.

Por otro lado, cumple el requisito establecido en el punto primero del acuerdo CGIEEG/070/2017, consistente en mencionar una cuenta de correo electrónico de Gmail o una cuenta de Facebook, la cual será el medio para hacer uso del portal de internet de la aplicación móvil para de recabar el apoyo ciudadano.

A su vez, se encuentra colmado el requisito establecido en el punto segundo del acuerdo CGIEEG/079/2017, por el que las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente manifiestan las razones por las que desean utilizar cédulas físicas de forma adicional a la aplicación móvil.

Finalmente, no está satisfecho el requisito referente a la copia certificada de la boleta de resolución de la solicitud de inscripción de la asociación civil "TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE" en el Registro Público de la Propiedad, ello pues de la documentación presentada el veintidós de diciembre se advierte que aporta la Forma de Entrada y Trámite número 301486, en razón de que no se atendió el requerimiento formulado para subsanar la omisión antes mencionada.

La prevención fue notificada a las diecisiete horas con dos minutos del lunes dieciocho de diciembre y feneció a las diecisiete horas con dos minutos del jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el término de setenta y dos horas establecido en el artículo 297, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que se subsanen las omisiones o inconsistencias que se presenten en la solicitud de comunicación.

Mientras que la medida adicional otorgada por un plazo de veinticuatro horas posteriores al plazo antes señalado, a efecto de maximizar el derecho de audiencia del ciudadano feneció a las diecisiete horas con dos minutos del viernes veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas y del examen de la documentación presentada, se concluye que las y los ciudadanos Ángel Arriaga Cerritos, María Elizabeth Valdez Ramírez, Alma Susana Ramírez Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Jorge Luis Mendoza Ramírez, Ma. Juana Rico Franco, María Carmen Adriana Juárez Cerritos, Juan Mendoza Ramírez, J. Guadalupe González Ramírez, Patricia Santamaría Mendarte, Juana Cecilia Mendoza Ramírez, Martín Orta, Orlando Gómez, María Beatriz Adriana Arzola López, Maricela López Cortez, Luis de la Luz Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Flor del Carmen Ramírez Ramírez, Erica Sierra Hernández, Graciano Ramírez Mendoza, Gregorio Cortez Ramírez, Olga Arriaga Ramírez y Joana Carolina Ugalde Ramírez, no colmaron los requisitos previstos en el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, aprobada mediante acuerdo CGIEEG/046/2017 de este Consejo General, en razón de que no aportaron la copia certificada de la boleta de resolución de la solicitud de inscripción de la asociación civil denominada "TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE", en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en los considerandos 12 y 13, se **niega** a las y los ciudadanos Ángel Arriaga Cerritos, María Elizabeth Valdez Ramírez, Alma Susana Ramírez Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Jorge Luis Mendoza Ramírez, Ma. Juana Rico Franco, María Carmen Adriana Juárez Cerritos, Juan Mendoza Ramírez, J. Guadalupe González Ramírez, Patricia Santamaría Mendarte, Juana Cecilia Mendoza Ramírez, Martín Orta, Orlando Gómez, María Beatriz Adriana Arzola López, Maricela López Cortez, Luis de la Luz Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Flor del Carmen Ramírez Ramírez, Erica Sierra Hernández, Graciano Ramírez Mendoza, Gregorio Cortez Ramírez, Olga Arriaga Ramírez y Joana Carolina Ugalde Ramírez, la constancia de aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la asociación "TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE", en el domicilio señalado para tales efectos. Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la Secretaria Ejecutiva del mismo.

QUINTO.- Transcripción del ocurso impugnativo.
Venancio Mendoza Ramírez, representante legal de **Tiempos Mejores Para San Miguel de Allende A.C.**, manifestó en su escrito recursal:

Guanajuato, Guanajuato; a 25 de diciembre de 2017.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E**

Asunto: Impugnación al acuerdo CGIEEG/123/2017 de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato efectuada el 23 de diciembre del año en curso y recibida el mismo día.

El que suscribe, C. Venancio Mendoza Ramírez, en calidad de representante legal de la Asociación Civil "Tiempos Mejores para San Miguel Allende, número 46, Col. Santa Julia, Municipio San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, C.P. 37734.

Por medio del presente, y en respuesta al acuerdo CGIEEG/123/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recibido el 23 de diciembre del año en curso, mediante el cual se notifica que: "... no está satisfecho el requisito referente a la copia certificada de la boleta de resolución de la solicitud de inscripción de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE" en el Registro Público de la Propiedad, ello pues de la documentación presentada el veintidós de diciembre se advierte que aporta la Forma de Entrada y Trámite número 301486, en razón de que no se atendió el requerimiento formulado para subsanar la omisión antes mencionada".

Al respecto, me permito hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El asunto en comento no es un incumplimiento imputable a la Asociación Civil "TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE", ya que, como consta en el oficio de solicitud de prórroga entregado en el Instituto de fecha 18 de diciembre del presente año, esta Asociación no había conseguido hacer el registro ante el Servicio de Administración Tributaria por un error en su sistema, siendo hasta el día 20 del presente que se obtuvo el Registro Federal de Contribuyentes;

SEGUNDO.- Una vez que tuvimos el Registro Federal de Contribuyentes de fecha 20 de diciembre del presente año, a nombre de "Tiempos Mejores para San Miguel de Allende A.C.", se solicitó la inscripción de la Escritura relativa a la construcción de la Asociación Civil ante el Registro Público de la Propiedad, siendo esta la instancia la encargada de emitir la copia certificada requerida; sin embargo, únicamente fue posible dar entrada al trámite con fecha 21 de diciembre de 2017, por ser ésta una institución de la Secretaría de Gobierno del Estado y de acuerdo a los artículos 24 fracción V, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 24, fracción X de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; y 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como el calendario oficial del estado de Guanajuato que establece los periodos vacacionales y días

inhábiles, donde establece como periodo vacacional del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, conforme a la página electrónica

https://finanzas.guanajuato.gob.mx/c_calendario/doc/CALENDARIO_DIAS_INHABILES_2017.pdf.

TERCERO.- Asimismo, a pesar de las diversas solicitudes al personal de la Oficina Registral ubicada en San Miguel de Allende, Guanajuato, para agilizar el trámite en comento, argumentaron que de acuerdo a los Artículos 4, 8 y 9 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estrado (sic) de Guanajuato, se opera con un programa informático denominado SEGURE, a través del cual se realizará el ingreso, captura, inscripción, certificación, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral; que las inscripciones y certificaciones deberán realizarse dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha en que se haya ingresado la solicitud al SEGURE y éste haya proporcionado el número de solicitud; y que el horario de atención, recepción de solicitudes y consultas de información en los Registros Públicos, es de las 8:30 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, excepto días festivos, periodos vacacionales y los que se señalen en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, motivo por el cual, el sistema quedó cerrado desde las 16:00 del 20 de diciembre de 2017, restableciendo sus operaciones hasta las 8:00 horas del próximo 8 de enero de 2018.

CUARTO.- Es así que únicamente se cuenta con el documento de ingreso del trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, en el que consta que el trámite fue ingresado el 21 de Diciembre de 2017 y que la respuesta no está al alcance de esta Asociación Civil, mismo que se anexa al presente formando parte integrante del mismo. Por tal motivo, SOLICITO, me sea recibida la constancia "**Forma de Entrada y Trámite número 301486**", lo anterior, en virtud de que el único documento faltante, obra en poder del Registro Público de la Propiedad en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato y éste permanecerá cerrado hasta el 7 de enero de 2018.

QUINTO.- De acuerdo a lo anteriormente señalado y con referencia a la Tesis Ejecutoria núm. 1ª./J. 18/2017 (10ª.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. CONTRADICCIÓN DE TESIS GENERAL DE DERECHO REALATIVO (sic) **a que nadie está obligado a lo imposible**. Para su pronta referencia se anexa al presente formando parte integrante del mismo.

Sin más por el momento, téngase por presentado este escrito con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice "Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

Se anexa al presente, copia simple de Acta Constitutiva de la Asociación Civil "Tiempos Mejores para San Miguel de Allende"; Forma de entrada y trámite número 301486 del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato y Calendario de días inhábiles para el año 2017 emitido por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, Subsecretaría de Administración y Dirección General de Recursos Humanos del Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Pruebas. Dentro del expediente que nos ocupa, se allegaron los siguientes medios de prueba:

El actor, a su escrito recursal, acompañó las siguientes:

- a) Documental consistente en copia simple del acta constitutiva de la asociación civil **Tiempos Mejores Para San Miguel de Allende A.C.**
- b) Documental consistente en copia simple de la forma de entrada y trámite número 301486, de fecha 20 de diciembre de 2017, así como de la boleta de ingreso 216034, de fecha 21 de diciembre de 2007, ambas correspondientes al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Allende.
- c) El calendario oficial del Estado de Guanajuato que establece los períodos vacacionales y días inhábiles para el año 2017, visible en la dirección electrónica https://finanzas.guanajuato.gob.mx/c_calendario/doc/CALENDARIO_DÍAS_INHÁBILES_2017.pdf.
- d) Copia simple del escrito dirigido al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, elaborado por Venancio Mendoza Ramírez, sin su firma.
- e) Impresión de la jurisprudencia cuyo rubro es:
JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACIÓN
CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, remitió:

1. Copia certificada por duplicado del acuerdo CGIEEG/123/2017, emitido por el Consejo General del IEEG, en fecha 23 de diciembre de 2017.

2. Copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, para el proceso electoral local 2017-2018, de las y los ciudadanos Ángel Arriaga Cerritos, María Elizabeth Valdez Ramírez, Alma Susana Ramírez Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Jorge Luis Mendoza Ramírez, Ma. Juana Rico Franco, María Carmen Adriana Juárez Cerritos, Juan Mendoza Ramírez, J. Guadalupe González Ramírez, Patricia Santamaría Mendarte, Juana Cecilia Mendoza Ramírez, Martín Orta, Orlando Gómez, María Beatriz Adriana Arzola López, Maricela López Cortez, Luis de la Luz Ramírez, Martín Mendoza Ramírez, Flor del Carmen Ramírez Ramírez, Erica Sierra Hernández, Graciano Ramírez Mendoza, Gregorio Cortez Ramírez, Olga Arriaga Ramírez y Joana Carolina Ugalde Ramírez.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. Resulta necesario establecer los conceptos de inconformidad que se deducen del escrito de impugnación planteado por el actor **Venancio Mendoza Ramírez**, porque constituyen el límite de su accionar.

Para tal efecto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en el escrito impugnativo, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el libelo que da origen al presente, así como de su formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho. Por tanto, basta que el actor exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

En ese contexto, los motivos de inconformidad del actor consistieron en lo siguiente:

I.- Señala el justiciable que el incumplimiento al requisito referente a la presentación de la copia certificada de la boleta de resolución de solicitud de inscripción de la asociación civil **TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE** en el Registro Público de la Propiedad, no es imputable a dicha asociación.

El argumento que para ello esgrime, versa sobre dos circunstancias y momentos, a saber:

a).- En primer orden —dice—, se enfrentó a un error en el sistema del Servicio de Administración Tributaria⁴, lo que le retrasó la obtención de su registro ante dicha entidad, obteniéndola hasta el día 20 de diciembre del año en curso, y

b).- Con el registro ante el SAT, al día siguiente 21 de diciembre, ingresó la solicitud de inscripción de la asociación civil

⁴ En lo subsecuente SAT.

de mérito al Registro Público de la Propiedad. Empero, en esa misma fecha 21 de diciembre de 2017, el Registro Público de la Propiedad, como dependencia que forma parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, comenzó su periodo vacacional, que abarcó, precisamente, de ese día 21 de diciembre de 2017 al día 5 de enero de 2018.

Por tanto, dice el impugnante, que la obtención de la respuesta a esa solicitud que ya se planteó ante el Registro Público de la Propiedad, no está al alcance de la asociación civil que representa y, por tanto, solicita le sea recibida la constancia que denomina “**Forma de Entrada y Trámite número 301486**”.

Lo anterior, en virtud de que el comprobante que requiere el Consejo General del IEEG para tener certeza de que la referida asociación civil está inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, obra en poder de dicha dependencia estatal, la que permanecerá cerrada hasta el 7 de enero de 2018.

Así centra su pretensión el actor, en su escrito impugnativo:

SOLICITO, me sea recibida la constancia “**Forma de Entrada y Trámite número 301486**”, lo anterior, en virtud de que el único documento faltante, obra en poder del Registro Público de la Propiedad en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato y éste permanecerá cerrado hasta el 7 de enero de 2018.

II.- Adminiculado con lo anterior, argumenta también el impetrante, que una vez ingresada la solicitud de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, de la asociación civil que representa, la normativa interna de dicha dependencia marca la temporalidad de 5 días hábiles para la inscripción correspondiente.

Aunado a ello, resalta que, en el caso, para el cómputo de esos días hábiles para atender la solicitud de mérito, se interpuso el periodo vacacional de la oficina pública mencionada, que en obvia se consideran días inhábiles para esa oficina. Consecuentemente, que el Registro Público de la Propiedad restablecerá sus operaciones hasta las 08:00 horas del próximo 8 de enero de 2018.

Tal planteamiento lo encamina el actor a reiterar su pretensión central, bajo el argumento de que los días en los que no laboran las oficinas del Registro Público de la Propiedad, no sean computables en el plazo que le otorgó, a través de la prórroga correspondiente, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, precisamente, porque tal circunstancia está fuera de su alcance y vuelve imposible el cumplimiento, en los términos requeridos por la autoridad responsable.

Para tal efecto, el impugnante citó, en el punto QUINTO de su escrito impugnativo, lo siguiente:

QUINTO.- De acuerdo a lo anteriormente señalado y con referencia a la Tesis Ejecutoria núm. 1ª./J. 18/2017 (10ª.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. CONTRADICCIÓN DE TESIS GENERAL DE DERECHO REALATIVO a que nadie está obligado a lo imposible. Para su pronta referencia se anexa al presente formato parte integrante del mismo.

De lo hasta aquí citado en este apartado, es dable advertir la verdadera **causa de pedir** de la parte impugnante:

A.- En primer orden, no podemos limitar la pretensión del actor a que se le *reciba* la constancia que identifica con el rubro: “*Forma de Entrada y Trámite número 301486*” —como literalmente lo citó—, pues dicha documental ya le fue *recibida* por la autoridad señalada como responsable; más bien, el quejoso pretende que con ese formato exhibido **se le tenga por dando cumplimiento**

al requerimiento realizado al respecto por el Instituto electoral local.

Ergo, pretende que se revoque el acuerdo impugnado y **se les conceda la calidad de aspirante a las candidaturas independientes** para los cargos de integrantes al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018; ello a quienes se pretende beneficiar con la creación de la persona moral denominada **TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE, ASOCIACIÓN CIVIL**, cuyo objeto social está encaminado a realizar los actos necesarios para obtener, precisamente, el registro y su participación político-electoral en el proceso constitucional de mérito.

B.- Además, el quejoso se inconforma con los términos otorgados por la autoridad responsable, para el cumplimiento del requerimiento que versa sobre la comprobación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la asociación civil que representa, pues dice en ellos no es dable contemplar los días en que no se están prestando servicios en dicha dependencia estatal, atendiendo a su periodo de vacaciones institucional, pues ello equivale a obligarlo a un imposible.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Una vez que se han identificado los agravios expuestos por el impugnante y la causa de pedir que se deriva de los mismos, esta autoridad jurisdiccional estima conveniente hacer referencia a la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige el tema de las candidaturas independientes.

Se resalta en ello, lo que respecta a los requisitos y términos para otorgar la calidad de aspirante a quienes se interesen por

participar en política a través de esa vía, particularmente en cuanto a la renovación de ayuntamientos en esta entidad federativa y en el proceso electoral 2017 – 2018 por el que se transita.

Marco Normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 35, segundo párrafo, que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes.

Además, el texto fundamental prevé la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía las *candidaturas independientes*, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en el marco normativo correspondiente, lo que se reitera en el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En congruencia con el mandato constitucional, el artículo 357, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las Legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente que garantice, con bases y requisitos que se fijen, el registro de las ciudadanas y ciudadanos en las elecciones a través de candidaturas para ser votadas en forma independiente, a todos los cargos de elección popular.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevé en su artículo 290, que será el Consejo General del IEEG el órgano encargado de emitir las reglas para la operación de la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, correspondiendo las actividades

de operación a las direcciones y unidades técnicas del Instituto local, en el ámbito central, así como a los consejos municipales y distritales correspondientes.

Por tanto, en la sesión extraordinaria del 12 de julio de 2017, mediante acuerdo **CGIEEG/035/2017**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 115, segunda parte, de 20 de julio del mismo año, el Consejo General del IEEG aprobó el *modelo único de estatutos* que debieran seguir las y los ciudadanos que pretendan postularse a través de candidaturas independientes a un cargo de elección popular, *al crear la persona moral constituida en asociación civil* que establece el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por su parte, el artículo 295 de la referida ley electoral local, prevé que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- Emisión de la convocatoria;
- Actos previos al registro;
- Obtención de apoyo ciudadano, y
- Registro de las candidaturas independientes.

Por cuanto a la primera de las etapas, el ordenamiento legal refiere en su artículo 296, que corresponderá al Consejo General del IEEG emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo dicha forma, señalando los cargos de elección popular a aspirar, los requisitos que deben satisfacer, la documentación comprobatoria, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos y los formatos respectivos.

En cumplimiento a tal mandato legal, en la sesión extraordinaria del 8 de septiembre de 2017, mediante acuerdo CGIEEG/046/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 159, segunda parte, de 20 de septiembre del mismo año, el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018, así como los formatos y reglas de operación respectivas y determinó los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, por parte de las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

En la convocatoria de mérito, se contempló que la ciudadanía interesada en acceder a una candidatura independiente, debía hacerlo del conocimiento del Instituto electoral local del 10 al 16 de diciembre de 2017, mediante el escrito de manifestación previamente determinado por la autoridad electoral, al cual se debía agregar, entre otras constancias, la documentación que acreditara la creación de una asociación civil y de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio –para efectos de control de ingresos y gastos de la candidatura–, así como el alta de dicha persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación, en la cual se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.

Así se citó en la convocatoria que nos ocupa:

Deberán llenar el formato para manifestar la intención de postularse como candidatas y candidatos independientes, al que deberán acompañar la siguiente documentación:

1. Copia certificada ante notaria o notario público de la escritura pública en la que conste la creación de la asociación civil, bajo el modelo de estatutos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Constancia de inscripción del alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, o bien, copia de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

(Lo subrayado es propio)

En semejantes términos se regula la emisión de la convocatoria a candidaturas independientes, por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo que cita concretamente en su artículo 288.

Volviendo a la Ley electoral local, su artículo 297, tercer párrafo, refiere que una vez recibida la documentación de mérito, ésta se verificará dentro de las siguientes 48 horas de presentarse el último día la solicitud; que la manifestación cumpla con las exigencias dispuestas al efecto.

Para los casos en los que el escrito de intención no satisfaga los requisitos, el funcionario electoral correspondiente deberá requerir se subsanen las deficiencias o se acompañe la documentación faltante, dentro de las siguientes 72 horas.

Las disposiciones recién referidas, permiten advertir que el marco constitucional prevé a las candidaturas independientes como una forma de participación política a través de la cual la ciudadanía puede acceder a cargos de elección popular, siempre que se cumplan las exigencias dispuestas en el marco normativo dispuesto en la legislación, así como en los ordenamientos emitidos por las autoridades electorales.

De ahí que, en la emisión de la convocatoria respectiva, se debe indicar a la ciudadanía interesada, las formas y plazos exigidos para presentar el escrito de manifestación de intención, a través de la cual quienes estén interesados hacen del conocimiento de la autoridad electoral su deseo de participar a través de las candidaturas independientes y allegan la documentación que acredita la satisfacción de los requerimientos formales para ocupar la candidatura, como lo es el acta constitutiva de una asociación civil y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la cual será el medio por el que se fiscalizarán los recursos correspondientes.

A partir del cumplimiento de tales exigencias, el ciudadano o ciudadana –ya con la calidad de aspirante a una candidatura independiente reconocida por la autoridad electoral– podrá comenzar a solicitar los apoyos ciudadanos correspondientes, a efecto de alcanzar los porcentajes exigidos por la Ley para que la autoridad conceda el registro a la candidatura en la contienda electoral.

Bajo este esquema, en el proceso electoral 2017-2018 por el que se transita en la entidad, en la base correspondiente a los requisitos que se deben cumplir para tener la calidad de aspirante a candidatura independiente y la documentación comprobatoria requerida, como ya se adelantó, el Consejo General del IEEG determinó que la ciudadanía interesada en participar a través de candidaturas independientes para renovar Ayuntamientos, debía presentar sus solicitudes de manifestación de intención del 10 al 16 de diciembre de 2017.

Por tanto, correspondió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local verificar, hasta el 18 de diciembre pasado, que las

manifestaciones cumplieran con las exigencias dispuestas en la Convocatoria y en el marco normativo. En caso de no satisfacer los requerimientos respectivos, se debía de hacer del conocimiento de la persona interesada, las deficiencias u omisiones a efecto de que, dentro del plazo de 72 horas se subsanaran, pues de lo contrario no podría otorgarse la constancia de aspirante a candidatura independiente.

Hechos acreditados

Asentado lo anterior, menester resulta destacar los hechos acreditados en la causa, que se derivan de actuaciones, con el fin de atender a las pretensiones del impugnante.

En el contexto del proceso electoral local que está en marcha en nuestra entidad, y particularmente respecto a la renovación de las y los integrantes de los Ayuntamientos, así como de la convocatoria para ello a través de las candidaturas independientes, y relacionado con la litis que nos ocupa, se tiene:

1.- En fecha 16 de diciembre de 2017, el ciudadano Ángel Arriaga Cerritos presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, manifestación de intención de aspirar a candidatura independiente. Adjuntó copia simple de su credencial de elector y señaló un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, además aportó copia certificada de la escritura pública número 13,235, de fecha 14 de diciembre de 2017, tirada ante la fe del Licenciado Leopoldo Rubio Salinas, titular de la notaría pública número 3 del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, concerniente a la creación de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE.

2.- Después, mediante oficio SE/1476/2017 de fecha 18 de diciembre del 2017, suscrito por el Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se requirió al C. Ángel Arriaga Cerritos, lo siguiente:

- Formato para manifestar su intención para contender por la vía independiente, el cual debe cumplir con la integración paritaria de la planilla, así como la alternancia de géneros, como empezando desde quien encabece la presidencia municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas de síndicos corresponde al mismo género del presidente municipal, debiendo ser de género diferente al que encabece la planilla.
- Escrito en el que señale la cuenta de correo electrónico de Gmail o cuenta de Facebook para uso de la aplicación móvil, así como las razones para la utilización de los formatos de cédulas para recabar el apoyo ciudadano.
- Copia certificada de la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Constancia de inscripción de alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, o bien, copia de la cédula de identificación fiscal.
- Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Tal requerimiento fue por 72 horas y notificado al interesado a las 17:02 horas del mismo día de su emisión, 18 de diciembre de 2017, por lo que el plazo para su cumplimiento fenecería, en una primera óptica, el día jueves 21 de diciembre de 2017, a las 17:02 horas.

3.- No obstante, en esa misma fecha de 18 de diciembre de 2017, el ciudadano **Venancio Mendoza Ramírez**, en su calidad de representante legal de TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE, A.C., presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, solicitando ampliación del plazo para subsanar los requisitos para el registro del ciudadano Ángel Arriaga Cerritos y el resto de integrantes de la pretendida planilla para participar por la vía independiente, en el proceso electoral

local 2017-2018, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

4.- A dicha petición, la Secretaría Ejecutiva, el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio SE/1518/2017, dio contestación y resolvió conceder la ampliación del plazo previsto, por un término de 24 horas posteriores a que finalizara el primero concedido, por lo que el plazo originalmente otorgado se vio incrementado con 24 horas más.

5.- En dicho plazo adicionado, el ahora actor presentó ante la autoridad requirente diversas documentales, con las que pretendía colmar las exigencias que se le formularon.

6.- Una vez que el Consejo General del IEEG analizó la documentación aludida, mediante el acuerdo impugnado señaló que el pretendido aspirante a candidato independiente Ángel Arriaga Cerritos y su planilla cumplieron solo con los requisitos siguientes:

- El formato para manifestar la intención de postularse como candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- La documental que acredita que la asociación civil se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria;
- Los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE A.C."; y
- Cuenta de correo electrónico de Gmail o una cuenta de Facebook.

No obstante lo anterior, la responsable advirtió en el acuerdo impugnado, que el ahora actor *no satisfizo el requisito referente a la copia certificada de la boleta de resolución de la solicitud de inscripción de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE en el Registro Público de la Propiedad*, ello porque de la documentación presentada el 22 de diciembre,

precisamente por **Venancio Mendoza Ramírez**, solo se visualizó que aportaba la *Forma de Entrada y Trámite número 301486*, mas no así la resolución a dicha solicitud de inscripción; por tanto, que no se atendió el requerimiento formulado para subsanar la omisión mencionada.

La responsable señaló además, que la prevención formulada a Ángel Arriaga Cerritos, aspirante a candidato independiente, le fue notificada a las 17:02 horas del lunes 18 de diciembre de 2017 y, por haberle concedido el término de 72 horas, el mismo fenecía a las 17:02 horas del jueves 21 de diciembre de 2017.

Empero, con la extensión del original plazo para cumplir con la prevención —ampliado con 24 horas más—, la responsable estimó que dicho plazo feneció a las 17:02 horas del viernes 22 de diciembre de 2017.

En la línea argumentativa expuesta, el Consejo General del IEEG concluyó que los aspirantes a candidatos independientes, *no colmaron los requisitos previstos en el artículo 297 de la Ley electoral local y en la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, en razón de que no aportaron la copia certificada de la boleta de resolución de la solicitud de inscripción de la asociación civil denominada TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE, en el Registro Público de la Propiedad*; motivo por el que les negó la constancia de aspirantes.

Contestación a los agravios

A.- Primeramente, se analiza el motivo de disenso que expone el justiciable, identificado con el numeral I del considerando

que antecede, que se centra en la causa de pedir referida como apartado A del mismo, consistente en que la autoridad electoral responsable, debió considerar como suficiente para tener acreditado el requisito formal de la copia certificada de la inscripción al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE, la mera exhibición de la copia simple de la solicitud de ingreso y trámite respectivo.

El agravio así planteado resulta **infundado** y, por tanto, **no resulta procedente acceder a la pretensión del actor**, en el sentido de que con la exhibición del formato de ingreso o solicitud de inscripción de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE ante el Registro Público de la Propiedad, se le tenga por dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto Electoral local, de acreditar la referida inscripción con la exhibición de la copia certificada de la boleta de resolución que la conceda, por parte del Registro Público de la Propiedad.

Lo antedicho, habida cuenta que el requisito a satisfacer es justamente *la inscripción* en el Registro Público de la Propiedad, a través de la copia certificada que se expida por notaría pública de la constancia que valide la inscripción de mérito.

Así lo estableció de manera precisa el acuerdo del Consejo General del IEEG identificado con la clave **CGIEEG/046/2017**⁵, dictado en la sesión extraordinaria efectuada el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a

⁵ Consultable en la liga electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-046.pdf>

ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018 y se aprueban los formatos y reglas de operación respectivas, entre otros puntos.

A dicho documento se alude como hecho notorio, con apoyo en la Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.⁶

De la documental de mérito, se obtiene lo siguiente:

2. Los requisitos que se deben cumplir para tener la calidad de aspirante y la documentación comprobatoria requerida.

Respecto de los requisitos que se deben cumplir, es importante destacar que en el artículo 295 de la ley comicial estatal, se estipula que el proceso de selección de las y los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidatas o candidatos independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano, y
- IV. Del registro de candidatas o candidatos independientes.

Asimismo, el artículo 297 dispone:

Artículo 297. (Transcripción).

De lo anterior se desprende que las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, deberán primero obtener la calidad de aspirantes, para lo cual deberán cumplir los requisitos señalados en la ley.

Así, las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por conducto del Secretario Ejecutivo, en los siguientes plazos:

Para la gubernatura: del 25 de noviembre al 1° de diciembre de 2017.

Para ayuntamientos: del 10 al 16 de diciembre de 2017.

⁶ Jurisprudencia con registro número 168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014. Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Para diputados de mayoría relativa: del 25 al 31 de diciembre de 2017.

La comunicación será mediante el formato aprobado por este Consejo General, al que deberán acompañar la siguiente documentación:

1. Documental que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil;
2. Documental que acredite que la asociación civil se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y
3. Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Para acreditar la creación de la persona moral constituida en asociación civil, deberá presentarse copia certificada por notaría pública de la escritura en la que conste la creación de la asociación civil —bajo el modelo de estatutos aprobado por este Consejo General—, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Para acreditar que la asociación civil se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, deberá presentarse el acuse de alta correspondiente, o bien copia de la cédula de identificación fiscal.

Respecto de los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado, deberá presentarse copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria respectiva.

(Lo subrayado es propio)

Tal determinación de la autoridad administrativa electoral quedó firme, al haber sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 159, segunda parte, del 20 de septiembre del año 2017, por lo que las estipulaciones ahí contenidas resultan exigibles y observables para toda persona que pretenda participar en el proceso electoral que nos ocupa, a través de candidaturas independientes, como es el caso de Ángel Arriaga Cerritos y demás personas que pretenden beneficiarse con el apoyo y gestiones de la asociación civil denominada TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE.

En consecuencia, el requisito de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la persona moral constituida en asociación civil, deberá acreditarse con copia certificada por notaría pública de la constancia o comprobante que al respecto debe emitir dicha dependencia pública estatal.

En el caso concreto, el ahora impugnante no dio cumplimiento cabal a dicha exigencia de la convocatoria, por lo que no resulta procedente otorgar a Ángel Arriaga Cerritos y demás personas que pretenden beneficiarse con el apoyo y gestiones de la asociación civil denominada TIEMPOS MEJORES

PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE, la calidad de aspirantes a candidatos independientes, con todas las consecuencias que ello implicaría.

Lo anterior, en razón a que con la sola exhibición de la solicitud de inscripción aludida, no se acredita el registro ante la dependencia encargada de ello, pues primeramente la respuesta a tal solicitud puede ser de manera afirmativa o negativa, según se actualicen o no algunos de los supuestos que para negar la inscripción cita el artículo 23 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato, que establece:

Artículo 23.- El Registrador se rehusará a hacer la inscripción que se le pida, si encuentra que el título presentado no es de los que deben inscribirse, no llena las formas extrínsecas exigidas por la Ley o no contiene en lo conducente, todos los datos a que se refiere el artículo 2513 del Código.

Además, con la solicitud de inscripción solo se demuestra el inicio del trámite, mas no así la inscripción misma que, como se ha dicho, se acreditará con la copia certificada por notaría pública de la boleta de resolución positiva a esa solicitud de inscripción de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE en el Registro Público de la Propiedad.

Lo anterior, a pesar de que la resolución que debe emitir la dependencia estatal instada para la inscripción respectiva, no esté al alcance del impetrante, y que el Registro Público de la Propiedad no esté laborando en parte del plazo que la autoridad responsable le otorgó para completar ese requisito, pues tal circunstancia se abordará en el siguiente apartado de este considerando.

De lo dicho en este inciso, es que deviene lo infundado del agravio que se analiza.

B.- Diverso agravio expone el impetrante, por el que señala que el requerimiento formulado por la responsable, para acreditar con copia certificada por notaría pública la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la persona moral TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE, A.C., le resultaba de imposible realización.

Lo anterior, pues afirma que el tiempo otorgado para ello le resultaba efectivo, porque apenas obtuvo el registro de dicha persona moral ante el Servicio de Administración Tributaria —el 20 de diciembre de 2017, debido a problemas en su sistema electrónico—, ingresó solicitud de su inscripción ahora ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio —el 21 del mismo mes y año—, más para entonces tal dependencia de gobierno estatal comenzó su periodo vacacional, lo que le implicó, necesariamente, esperar a que el próximo día lunes 8 de enero 2018 se reactiven las labores en esa oficina y gestionar la obtención del registro requerido.

Sin observar tal circunstancia, la autoridad responsable tuvo por concluido el plazo y prórroga del mismo otorgados para cumplir con tal requerimiento, lo que la llevó a determinar el incumplimiento de la acreditación de la inscripción de marras; por tanto, a negar la calidad de aspirantes a Ángel Arriaga Cerritos y el resto de personas que pretenden registrar una planilla, por la vía independiente, para participar en la elección para la renovación del Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, apoyados precisamente por la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE.

El motivo de disenso que ahora se analiza, resulta **fundado y suficiente** para **revocar el acuerdo impugnado**, por las consideraciones siguientes:

Se comienza reiterando que del material probatorio aludido, se desprende que el 18 de diciembre de 2017, el ahora recurrente presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, mediante el cual solicitaba ampliación del plazo para subsanar los requisitos para el registro del ciudadano Ángel Arriaga Cerritos, basando su súplica en las siguientes consideraciones:

El que suscribe C. Venancio Mendoza Ramírez, en su calidad de Representante legal de "Tiempos Mejores para San Miguel de Allende, A.C.", con domicilio para oír y recibir notificaciones en Prol. Ignacio Allende, número 46, Col. Santa Julia, Municipio San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, C.P. 37734.

Solicito ante usted la ampliación de plazo para subsanar los requisitos para el registro del C. Ángel Arriaga Cerritos, como aspirante a la candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Toda vez que el Servicio de Administración Tributaria, por un error en su plataforma nos niega la posibilidad de hacer la cita para tramitar el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, que represento, dando como sustento a la negativa que se solicitaron dos citas, a las que no asistimos, siendo esto falso, ya que la escritura pública número 13,235, ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, titular de la notaría pública número 3 de San Miguel de Allende, Guanajuato, no fue expedida hasta el día 14 de diciembre del año en curso.

A dicha petición, la Secretaría Ejecutiva, el 21 de diciembre de 2017, mediante oficio **SE/1518/2017**, dio contestación y resolvió conceder la ampliación del plazo previsto, por un término de 24 horas posteriores a que finalizara el primero concedido.

Posteriormente, al dar contestación a los requerimientos que le fueran formulados mediante oficio SE/1476/2017, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, el ahora impugnante aportó –únicamente- la boleta de ingreso de solicitud de inscripción de la asociación civil que representa, ante el Registro Público de la Propiedad, considerando que ese documento sería suficiente para acreditar el requisito atinente, al concebir que se agotaba el

término concedido para ello y que no estaba a su alcance aportar otro documento con mayor contundencia.

Indebidamente, la autoridad señalada como responsable se limitó a señalar que el requisito referente a la copia certificada de la boleta de resolución a la solicitud de inscripción de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE en el Registro Público de la Propiedad, no estaba satisfecho, porque sólo se aportó la *Forma de Entrada y Trámite número 301486*, sin embargo, soslaya que tal documento no se aportó con la finalidad de sustituir la copia certificada de la inscripción, pues resultaría obvio que la mera solicitud no reflejaría la certeza que da la inscripción misma; más bien, con dicha boleta de ingreso o solicitud se justificaba su imposibilidad de cumplir con lo requerido en el plazo otorgado, lo que no fue tomado en cuenta por la responsable.

En efecto, la *Forma de Entrada y Trámite número 301486*, presentada por el actor ante la responsable, genera el indicio suficiente para advertir que existió una imposibilidad por parte del postulante para cumplir con lo requerido en el tiempo concedido, y que ello era totalmente ajeno a su voluntad.

Sustenta lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable ya había considerado procedente el otorgar un plazo extraordinario o meta legal a quienes pretenden ser aspirantes a candidatos independientes, encabezados por Ángel Arriaga Cerritos —de 24 horas más de las 72 horas que por ley le corresponden ante el requerimiento de subsanar deficiencias—; entonces, en complemento a ello, la responsable debió advertir también que **esos plazos coincidían en parte con los destinados a periodo vacacional del personal que labora en el**

Registro Público de la Propiedad; lo que de suyo, haría imposible obtener de esa dependencia la inscripción requerida.

Por lo antedicho, es que la autoridad administrativa electoral local debió ponderar la situación sometida ante su juicio, advirtiendo como un hecho notorio la circunstancia anotada, es decir, que los días que transcurrieron del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, conforme al calendario oficial que rigió para la Administración Pública Estatal para el año 2017⁷, eran inhábiles, porque ese tiempo correspondió al segundo periodo vacacional que se concede a todas las dependencias de la administración referida, dentro de las que se encuentra, entre otras, la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, de la cual dependen todas y cada una de las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad.

A mayor ilustración, se elabora una tabla que revela la coincidencia de tiempo entre el total otorgado para el cumplimiento del requerimiento de mérito —computando todos los días y horas sin interrupción— y el periodo vacacional del Registro Público de la Propiedad.

| | Martes 19 Dic 2017 | Miércoles 20 Dic 2017 | Jueves 21 Dic 2017 | Viernes 22 Dic 2017 |
|---|-----------------------|--------------------------|---|---|
| Plazo concedido por la responsable para cumplir con requerimiento. Primeras 72 horas notificadas a las 17:02 horas del 18 Dic 2017 y posteriores 24 horas notificadas el 21 Dic 2017. | ✓ | ✓ | 17:02 horas Fenecerían las primeras 72 horas otorgadas. ✓ | 17:02 horas Fenecerían las subsecuentes 24 horas otorgadas. ✓ |
| Periodo vacacional del Registro Público de la propiedad. | Laborable | Laborable | <u>Inhábil</u> | <u>Inhábil</u> |

⁷http://finanzas.guanajuato.gob.mx/c_calendario/doc/CALENDARIO_DIAS_INHABIL_ES_2017.pdf

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta también como hecho notorio, que las autoridades y dependencias de la administración pública estatal, en procesos comiciales, no modifican sus calendarios oficiales para ajustarlos a los tiempos electorales, por lo que para éstas no todos los días y horas son hábiles.

Luego entonces, si la autoridad administrativa electoral notificó al ahora actor el requerimiento respectivo el lunes 18 de diciembre de 2017 a las 17:02 horas, y otorgó un plazo de 72 horas para su cumplimentación, dicho término original feneció a las 17:02 horas del jueves 21 de diciembre de 2017, tomando en consideración que el plazo concedido transcurrió, según la responsable, de momento a momento por estar inmersos en un proceso electoral.

Incluso, el nuevo plazo de 24 horas que como prórroga otorgó la responsable al ahora actor, para cumplir con los requerimientos, bajo ese mismo criterio, se tuvo por fenecido también a las 17:02 horas del día viernes 22 de diciembre de 2017.

Así se advierte del contenido literal de la parte conducente del oficio SE/1518/2017, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, por el que concedió la prórroga referida en último término. Así computó tal plazo:

En este sentido, debido a que se presentan circunstancias extraordinarias que justifican formular una medida adicional para maximizar los derechos humanos del solicitante formal, además de ser material y jurídicamente posible efectuarla con la debida anticipación a la sesión mediante la cual el Consejo General resolverá las manifestaciones de intención de diversos ciudadanos para que se les reconozca la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, **se concede ampliar el plazo previsto en el oficio SE/1476/2017, por un término de 24 horas posteriores a que finalice el plazo concedido en un primer momento, esto es al veintidós de diciembre a las 17:02 horas.**

En esa tesitura rígida, el plazo concedido para el cumplimiento al requerimiento de aportar copia certificada de la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, transcurrió dentro del periodo en que las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, permanecieron cerradas al público.

Ergo, como lo señaló el impugnante, le resultó ineficaz el tiempo concedido para tal efecto por la autoridad responsable, lo que lo colocó en la imposibilidad fáctica y jurídica para el cumplimiento de lo requerido; de ahí lo fundado de su agravio.

Razones las expuestas que hacen necesario revocar el acuerdo impugnado, pues la responsable debió ponderar las circunstancias particulares del caso expuestas por el recurrente, mismas que le hubiesen legitimado para arribar a la conclusión de que al impetrante no le era posible dar cumplimiento al requerimiento formulado, pues realmente no contó con las 96 horas que aparentemente le otorgó para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, cabe referir que la circunstancia que prevaleció y originó la imposibilidad que tuvo el aspirante a candidato independiente para recabar, en el presente caso, la copia certificada de la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el plazo concedido, se encuentra plenamente acreditada, con la sola consulta del calendario oficial que rigió para la Administración Pública Estatal para el año 2017, en el que se puede observar, como ya se dijo, que el segundo periodo vacacional fue del 21 de diciembre del 2017 al 5 de enero de 2018, reanudando sus labores hasta el día 8 de enero de 2018.

Es necesario precisar, que si bien el calendario antes mencionado no fue presentado ante la autoridad electoral, previo al 23 de diciembre del 2017 en que se emitió el acuerdo **CGIEEG/123/2017** que ahora se impugna, ello no era impedimento para que la autoridad administrativa electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, hubiese contemplado esa circunstancia y, si iba a otorgar un plazo mayor para el cumplimiento del requerimiento —como sí lo hizo—, entonces debió prever los plazos que otorgaba, para en ellos considerar solo los días y horas en los que al actor le fuera posible **fáctica y jurídicamente** la tramitación y obtención del requisito atinente, que en el caso lo fue la inscripción de la asociación civil ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, el acuse de recibo de la solicitud de inscripción que el actor presentó a la responsable antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento a los requerimientos formulados, aunado a las manifestaciones realizadas en su escrito impugnativo y las demás circunstancias precisadas y acreditadas, a juicio de este Órgano Plenario, constituyen razón suficiente para que el plazo ya otorgado por la responsable se compute solo con los días y horas en los que las oficinas del Registro Público de la Propiedad y el Comercio se encuentren prestando el servicio que necesita el requerido para continuar con el trámite de inscripción de la asociación civil que representa.

Por tanto, atendiendo a las circunstancias extraordinarias ya referidas y acreditadas, el plazo concedido por la responsable debe suspenderse a las 17:02 horas del miércoles 20 de diciembre de 2017, para continuar **el día lunes 8 de enero de 2018** y **fenecer**

el plazo total **el día martes 9 de enero** de la anualidad en curso, justamente a las 17:02 horas.

En efecto, de haber reparado la responsable que a partir del día 21 de diciembre de 2017 iniciaba el segundo periodo vacacional para el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, debió suspender el plazo concedido para el cumplimiento del requerimiento a partir de dicha fecha, y entonces, se reanudara a partir del día 8 de enero de 2018, a efecto de que el ahora actor estuviera en posibilidad de cumplir, específicamente, con el requerimiento consistente en presentar la copia certificada de la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y así garantizar los derechos político electorales de las y los pretendidos aspirantes a candidaturas independientes.

Lo anterior, porque, en el presente asunto, no se está en presencia de un supuesto ordinario; por el contrario, se está en presencia de una circunstancia extraordinaria, al presentarse una situación fáctica no prevista en la ley, pues tal excepción a la regla se estima razonable en la medida en que se cumplan los fines pretendidos por el legislador con su establecimiento, es decir, que invariablemente en la fecha en que deba sesionarse sobre las comunicaciones efectuadas por los aspirantes a ser candidatos independientes, la autoridad administrativa electoral tenga todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento definitivo.

Ello es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la

ley prevé lo ordinario y no lo extraordinario⁸ y en el caso, se estima que debió haberse suspendido el plazo para cumplir requerimientos, que le fue otorgado al ahora quejoso, en lugar de sancionarlo con la negativa de otorgamiento de constancias a aspirantes a candidatos independientes.

En este orden de ideas, es importante referir que si bien el artículo 383, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que *durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicho mandato tiene como destinatarios los organismos que realizan funciones eminentemente electorales*, por lo que podía no ser algo previsible para la Administración Pública Estatal, específicamente, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, y consecuentemente no existía impedimento legal para que disfrutara de un periodo vacacional, como efectivamente ocurrió.

Circunstancias que justificaban un proceder más diligente y exhaustivo por parte de la autoridad administrativa electoral en los términos antes precisados, a efecto de garantizar que los actos vinculados al proceso electoral se apeguen al principio de legalidad, máxime que en el caso se encuentra demostrado que el incumplimiento al requerimiento en el tiempo otorgado y computado en forma rígida por la responsable, no fue una causa imputable al actor, y no obstante ello le fue negado el otorgamiento de constancias a aspirantes a candidatos independientes.

No es obstáculo a lo anterior, lo señalado por el órgano administrativo electoral en el acuerdo impugnado, en el sentido de

⁸ Véase resolución de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-293/2004**.

que “no está satisfecho el requisito referente a la copia certificada de la boleta de resolución de la solicitud de inscripción de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE en el Registro Público de la Propiedad, ello pues de la documentación presentada el veintidós de diciembre se advierte que aporta la Forma de Entrada y Trámite número 301486, en razón de que no se atendió el requerimiento formulado para subsanar la omisión antes mencionada”.

Se reitera que, la forma rígida de computar el término concedido al actor y a quienes se pretenden favorecer con la constitución de la sociedad civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE, resulta aplicable en tratándose de circunstancias ordinarias, pues, generalmente, el incumplimiento de la ley en los términos en que esta se encuentra emitida, genera consecuencias adversas a quien la infringe; sin embargo, en circunstancias extraordinarias como la acaecida, resultaba razonable que la autoridad administrativa electoral, si iba a otorgar plazos extraordinarios para subsanar deficiencias, como lo hizo, entonces debió considerar que las horas y días otorgadas fueran efectivamente eficaces y factiblemente aprovechables para los requeridos, para que tuvieran sentido los plazos otorgados y no fueran solo apariencia y sin efecto alguno.

Por tanto, la actualización de sucesos extraordinarios de difícil previsión y no contemplados en los ordenamientos jurídicos, implican el deber de la autoridad de instrumentar las medidas necesarias para superarlos, respetando en todo caso, los principios constitucionales que rijan su actuación.

Lo anterior se determina así, puesto que el ahora impugnante no estaba en posibilidad material de dar cumplimiento al

requerimiento de la autoridad administrativa electoral, o por lo menos, no en el término fijado para ello y computado de la forma rígida ya citada, en virtud de que ni la propia autoridad administrativa electoral previó la contingencia acaecida en el particular, consistente en la inactividad del órgano encargado de realizar la inscripción de documentos públicos (en el caso, de la asociación civil TIEMPOS MEJORES PARA SAN MIGUEL DE ALLENDE), derivado de un periodo vacacional.

En este orden de ideas, exigir el cumplimiento de un requerimiento en determinado tiempo en el que ~~–materialmente–~~ resulta imposible de cumplir, es ajeno y contrario al principio general del derecho, conforme al cual **nadie se encuentra obligado a lo imposible**, precisamente, porque exigir una forma de proceder, se encuentra condicionado a que se surtan los presupuestos establecidos por el propio legislador para que ello ocurra, supuestos que como ya se dijo, son los considerados de forma ordinaria y no los extraordinarios.

En este contexto, el hecho acreditado de que la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Guanajuato, estuviera disfrutando de su segundo periodo vacacional durante el lapso que abarcó del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero del 2018, motivó que resultara de imposible cumplimiento el requerimiento formulado por la responsable dentro del plazo concedido y computado de forma dura, lo que deriva en la ilegalidad del acuerdo impugnado, pues se vulneró el derecho a ser votado de los integrantes de la planilla, así como el derecho de quienes aspiran a candidaturas independientes, de su posible participación en la elección, al haberse negado el otorgamiento de las constancias de aspirantes, con sustento en el mero

incumplimiento del actor, sin haberse valorado las razones que motivaron el mismo.

Con lo expuesto en este apartado, es que se sustenta la consecuencia **de revocar el acuerdo impugnado, identificado con la clave CGIEEG/123/2017, a fin de no vulnerar los derechos político electorales de quienes se vieron perjudicados con el dictado del mismo**, por pretender ser aspirantes a candidatos independientes con el apoyo de la asociación civil multialudada, y que es respecto de la que se requiere su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta entidad federativa.

NOVENO.- Efectos de la sentencia. Bajo los argumentos ya expuestos en el considerando que antecede, lo procedente en esta resolución fue revocar el acuerdo **CGIEEG/123/2017**, dictado por el Consejo General del IEEG el 23 de diciembre de 2017, por el que se negó la entrega de constancias de aspirantes a Ángel Arriaga Cerritos y demás personas que pretenden participar por la vía de las candidaturas independientes, en el proceso electoral 2017 – 2018, para renovar los integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo General del IEEG respete los plazos ya concedidos a Ángel Arriaga Cerritos y Venancio Mendoza Ramírez, a través de los oficios **SE/1476/2017** y **SE/1518/2017**, los que deberán computarse en días y horas oficiales y administrativamente laborables para el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado de Guanajuato, pues es ante esa dependencia gubernamental que los requeridos deben tramitar y, en su caso, obtener la inscripción de la persona moral que representa el ahora quejoso, para luego gestionar ante notaría

pública una copia certificada de esa constancia de inscripción y entregarla a la autoridad administrativa electoral requirente.

Todo lo anterior, atendiendo a las reglas ya analizadas y válidas para el proceso de registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local que nos ocupa.

A mayor claridad, debe decirse que, atendiendo a las circunstancias extraordinarias ya referidas y acreditadas, el plazo concedido por la responsable debe suspenderse a las 17:02 horas del miércoles 20 de diciembre de 2017, para continuar el día lunes 8 de enero de 2018 y fenecer el plazo total el día martes 9 de enero de la anualidad en curso, justamente a las 17:02 horas.

Lo anterior, porque, en el presente asunto, no se está en presencia de un supuesto ordinario; por el contrario, se está en presencia de una circunstancia extraordinaria, al presentarse una situación fáctica no prevista en la ley, como ya se indicó.

Sirve para ilustrar, la gráfica que en seguida se inserta, evidenciando los plazos que debe respetar la autoridad responsable para el cumplimiento de requerimientos, los que ya fueron otorgados por dicha autoridad electoral:

| Plazo total para cumplir requerimiento | Martes 19 Dic 2017 | Miércoles 20 Dic 2017 | Del Jueves 21 Dic 2017 Al Domingo 7 Ene 2018 | Lunes 8 Ene 2018 | Martes 9 Ene 2018 |
|---|--|--|---|--|---|
| 96 horas como plazo total concedido por la responsable para cumplir con requerimiento. (Primeras 72 horas notificadas a las 17:02 horas del 18 Dic 2017, más 24 horas posteriores notificadas el 21 Dic 2017.) | 17:02 horas Primeras 24 horas del plazo total | 17:02 horas Se agotan 48 horas del plazo total Se suspende el cómputo. | Suspensión del cómputo por periodo vacacional del RPP | Se reanuda cómputo. 17:02 horas Se agotarían 72 horas del plazo total. | 17:02 horas Se concluyen las 96 horas del plazo total. |

Así pues, el momento límite para que Ángel Arriaga Cerritos y/o Venancio Mendoza Ramírez den cumplimiento al requisito de acreditar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la asociación civil que representa el segundo de los citados, se ubica a las 17:02 horas del martes 9 de enero de la anualidad en curso.

Por tanto, desde el dictado de esta resolución, la autoridad señalada como responsable queda en aptitud de valorar –nuevamente- la integralidad del expediente administrativo en el que se ve vinculado el ahora actor, para que teniendo o no acreditado el requisito faltante –según se satisfaga o no en los plazos administrativamente concedidos y jurisdiccionalmente computados–, se resuelva lo que en derecho corresponda, emitiendo el acuerdo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se REVOCA el acuerdo **CGIEEG/123/2017** del 23 de diciembre de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable; de forma **personal** al promovente y **por estrados** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de la Magistrada **María Dolores López Loza** y los Magistrados **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.